



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, catorce de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante	Raúl Alexander Moreno Franco
Demandada	Mary Geniz Rodríguez Gutiérrez
Radicado	05001 31 10 014 2022 00493 00
Decisión	Aprueba acuerdo celebrado por las partes. Accede a las súplicas de la demanda, decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, por mutuo acuerdo de las partes.
Sentencia	355

Inicialmente fue recibida demanda verbal presentada por el señor **Raúl Alexander Moreno Franco** frente a la señora **Mary Geniz Rodríguez Gutiérrez**, tendiente a declarar la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico por ellos contraído, con apoyo en las causales 2ª y 8ª del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992 en su artículo 6º.

Sin embargo, luego de haber sido integrado el contradictorio por pasiva, los señores **Moreno Franco - Rodríguez Gutiérrez**, por conducto de sus apoderados judiciales, elevaron solicitud tendiente a que se pronunciara sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 1º del artículo 278 del Código General del Proceso a fin de obtener la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico, conforme a lo previsto en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil.

De acuerdo a lo anterior, estima el despacho conveniente entrar a decidir, para lo cual se tendrá en cuenta:

ANTECEDENTES



Los señores **Raúl Alexander Moreno Franco** y **Mary Geniz Rodríguez Gutiérrez** contrajeron matrimonio católico el 25 de junio de 2016, ante la Parroquia San Clemente de esta ciudad, el cual fue registrado en la Notaría Diecisiete del Círculo de Medellín, bajo el indicativo serial No. 06751928

De dicha unión se procreó una hija, quien a la fecha de presentación de la demanda es menor de edad, **Ana Lucía Moreno Rodríguez**.

En virtud del matrimonio celebrado entre los cónyuges **Moreno Franco – Rodríguez Gutiérrez**, conformaron una sociedad conyugal que será liquidada por cualquiera de los medios establecidos en la Ley.

Los cónyuges se encuentran separados de hecho desde hace tres (3) años, y de manera voluntaria solicitan se decrete la Cesación de los Efectos Civiles de su Matrimonio Católico y se apruebe el acuerdo al que han llegado respecto a ellos y frente a su hija. Este último, según diligencia realizada ante la Defensoría de Familia Adscrita al Centro Zonal Rosales del I.C.B.F. de esta ciudad.

En cuanto a las obligaciones entre los cónyuges:

“ Entre los cónyuges no existirán obligaciones alimentarias”.

“ No existirán pagos de perjuicios a favor de ninguna de las partes.”.

Y respecto a las obligaciones frente a la hija:

REGULACION DE VISITAS: El señor RAÚL ALEXANDER MORENO FRANCO, en calidad de progenitor podrá visitar y compartir con su hija ANA LUCIA MORENO RODRÍGUEZ cada quince días un fin de semana. Los padres acuerdan que las visitas se realicen con fin de semana pernoctando con el progenitor y otro fin de semana sin pernoctar, recogiendo a la menor los días sábados en la clase de



patinaje en PAEN Envigado en un horario de las 10:00 am y será entregada ese mismo día a las 5:00 pm. El mismo horario aplica para el día domingo; el fin, de semana que corresponde pernoctación con el progenitor, éste recogerá a la niña a las 10:00 am y la entregará a las 5:00 pm., del día domingo o lunes festivo, en casa de la progenitora. Las visitas aquí acordadas iniciarán el sábado 12 de noviembre de 2022. El señor RAÚL ALEXANDER MORENO FRANCO, también podrá compartir con la niña entre semana, en horario que no interrumpa sus actividades académicas y extracurriculares, previo acuerdo con la progenitora. En fechas especiales como: día del padre, cumpleaños del progenitori, éste podrá compartir con su hija durante todo el día, previo acuerdo con la progenitora. En cuanto a las fechas navideñas como 24 y 25 de diciembre y 31 de diciembre y 1º de enero de cada año, la niña compartirá con cada uno de sus padres así; el 24 y 25 de diciembre de 2022 con el padre y el 31 de diciembre de 2022 y 1º de enero de 2023 con la madre y así sucesivamente alternando cada año. Los padres acuerdan que la niña comparta la semana completa de receso académico en el mes de octubre con el progenitor. Los dos padres se comprometen a mejorar la comunicación entre ellos, ainformar respecto de citas médicas, actividades curriculares, extracurriculares y demás actividades de la niña. Se deberá garantizar las llamadas telefónicas y videollamadas de cada padre con la niña, en el momento que no se encuentre bajo su cuidado. Si la niña debe salir del país, deberá tener el permiso previo conforme los términos de ley, del padre que no viajará con la menor.”

CUOTA ALIMENTARIA: *El señor RAÚL ALEXANDER MORENO FRANCO, aportará para su hija ANA LUCIA MORENO RODRÍGUEZ, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$400.000) en dos quincenas, los días 15 y 30 de cada mes, iniciando en el mes de noviembre de 2022. El padre suministrará adicionalmente para su hija tres mudas de ropa completas cada año, una (1) en el mes de*



abirl, una (1) en el mes de julio en ocasión al cumpleaños de la niña y una (1) en el mes de diciembre de cada año, por el valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) cada una. Las partes acuerdan que los gasto que no cubra la E.P.S. o el POS, como gastos de hospitalización, médicos o de tratamientos, odontológicos, lentes, vacunas, cuotas moderadoras y copagos, serán cubiertos por los dos en partes iguales, previo comprobante del valor exhibido por la progenitora. Así mismo el padre aportará para su hija la mitad (50%) de los gastos de educación como matr'ciulas, uniformes, lista de libros y útiles escolares. Todas las sumas de dinero acordadas en la presente audiencia de conciliación las consignará el padre a través de cuenta de ahorro número 10282292882 de entidad bancaria Bancolombia a nombre de MARY GENIZ RODRIGUEZ GUTIÉRREZ entregando comprobante de transferencia a la progenitora. Las cuotas conciliadas en esta audiencia se aumentarán cada año en el mismo porcentaje en que se incremente el salario mínimo legal mensual vigente”.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del catorce (14) de septiembre del presente año, se admitió la demanda y en él se dispuso imprimirle el trámite propio del proceso Verbal, notificar personalmente al demandado, al Ministerio Público y Defensora de Familia, y se reconoció personería a profesional del derecho (cfr anexo 11 del plenario).

El veintiséis (26) de septiembre de la presente anualidad, se surtió a través de correo electrónico, la notificación de la Procuradora Judicial, Asuntos de Familia y Defensora de Familia, habiéndose recibido concepto emitido por la primera de las mencionadas (ver anexos 18 y 21 del expediente)



Según proveído del veinte (20) de octubre, se tuvo a la demandada como notificada por conducta concluyente, quien allegó poder y contestación a la demanda, sin oponerse parcialmente a las pretensiones.

De manera que, posteriormente mediante sendos escritos dirigidos de manera conjunta por los apoderados y las partes, solicitaron se dictara sentencia anticipada, pero como no definieron lo atinente a los alimentos, custodia y cuidados personales y visitas de la hija menor; su solicitud fue denegada por el Juzgado según auto del tres de los corrientes (ver anexo 36 de esta foliatura). Sin embargo, en escrito dirigido el día ocho (8) del presente, se adosó al expediente acuerdo conciliatorio realizado ante la Defensoría de Familia adscrita al Centro Zonal Integral Rosales del ICBF, Regional Antioquia y según el cual, se reguló lo atinente a los alimentos, visitas, patria potestad, custodia y cuidados personales de la descendiente (cfr anexos 38 y 39 del proceso).

Seguidamente, al advertir mediante proveído del veintitrés(23) de noviembre del presente año, el deber que impone la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de establecer la responsabilidad en la ruina matrimonial; se sugirió acoger la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, para dirigir la presente solicitud (cfr anexo 40 del expediente).

Siendo así, en auto del veintinueve (29) de noviembre y dado que, las partes acogieron la causal del mutuo acuerdo, se dio traslado al Ministerio Público y Defensoría de Familia, respecto al acuerdo celebrado por los cónyuges sobre las obligaciones frente a la hija (cfr anexo 46 del expediente).

Conforme a lo anterior y una vez revisado lo actuado, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conlleven a una decisión inhibitoria, por lo que se estima procedente resolver, previas las siguientes:



CONSIDERACIONES

Es necesario precisar que el Legislador ha diseñado dos trámites procesales diferentes para la decisión de la pretensión de divorcio de matrimonio civil o de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, por divorcio, según haya contención o medie el mutuo consentimiento.

Para el primer evento debe agotarse el trámite del proceso verbal indicado en el Artículo 368 y ss del Código General del Proceso. A su turno, cuando se invoca el mutuo consentimiento, el trámite a seguirse es el del proceso de jurisdicción voluntaria dispuesto por el artículo 579 y SS del CGP.

En el caso que nos ocupa, el artículo 388 ibídem, permite que cuando los procesos se han iniciado como contenciosos y medie la voluntad posterior de las partes y se llegare a un acuerdo, la emisión de la sentencia sea de plano, si ella se encuentra ajustada al derecho sustancial, y ello es así, en la medida en que las partes dentro del memorial que allegan al juzgado, regulan los factores que de ordinario son de necesaria consideración en los procesos de esta índole, la voluntad y la libertad de quienes expresan el acuerdo quedó plasmado en la solicitud que hacen al despacho, de modo que la función de la Judicatura será concederle el valor y garantizar los efectos del mismo, mediante los instrumentos adecuados para ello.

Por consiguiente, si el proceso es instrumento de paz social y el Juez es quien lo conduce a ese loable propósito, no se puede desconocer el acuerdo y la causal que invocan los cónyuges para solicitar que se declare la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico.



Además, debe destacarse que, la preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42, da cuenta de la formación jurídica de la familia por causa de la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil. Compendio legislativo regulado por la Ley 25 de 1992, artículo 5° inciso 1° que establece que:

“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia”.

Así mismo, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erigen como causales de divorcio:

“9ª. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Pues bien, no se observa en los cónyuges ningún ánimo de reconciliación, en cuanto a la recomposición del hogar, pero si frente a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los términos que se deja en su solicitud.

Así las cosas habrá de reconocerse ese querer libre y voluntario de los casados, de cesar los efectos civiles de matrimonio católico celebrado por ellos, el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciséis (2016) en la Parroquia San Clemente de esta ciudad y aprobar el acuerdo que han presentado a consideración del despacho, el cual quedó transcrito en párrafos precedentes.



La decisión que por este medio se emite, será registrada en el registro civil de matrimonio y en el Libro de Varios de la Notaría Diecisiete del Círculo de Medellín, bajo el folio 06751928. E igualmente, en los registros civiles de nacimiento de los señores **Raúl Alexander y Mary Géniz**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Catorce de Familia de Medellín**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Aprobar el acuerdo suscrito por las partes de decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores **Raúl Alexander Moreno Franco**, CC. 71.223.598 y **Mary Géniz Rodríguez Gutiérrez**, CC. 43.157.533, celebrado ante la Parroquia San Clemente de esta ciudad, el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciséis (2016), con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992. El vínculo religioso permanece vigente.

SEGUNDO: Como consecuencia del decreto anterior, se declara disuelta la sociedad conyugal, la que habrá de liquidarse por cualquier de los mecanismos autorizados en la ley para el efecto.

TERCERO: En cuanto a las obligaciones entre los cónyuges, se aprueba el siguiente acuerdo:

“ Entre los cónyuges no existirán obligaciones alimentarias”. “ No existirán pagos de perjuicios a favor de ninguna de las partes.”. continuaran en residencia separada sin que ninguno interfiera en la vida personal del otro.



Y respecto a las obligaciones frente a la hija menor A.L.M.R., el despacho aprueba el acuerdo así:

REGULACION DE VISITAS: El señor RAÚL ALEXANDER MORENO FRANCO, en calidad de progenitor podrá visitar y compartir con su hija ANA LUCIA MORENO RODRÍGUEZ cada quince días un fin de semana. Los padres acuerdan que las visitas se realicen con fin de semana pernoctando con el progenitor y otro fin de semana sin pernoctar, recogiendo a la menor los días sábados en la clase de patinaje en PAEN Envigado en un horario de las 10:00 am y será entregada ese mismo día a las 5:00 pm. El mismo horario aplica para el día domingo; el fin, de semana que corresponde pernoctación con el progenitor, éste recogerá a la niña a las 10:00 am y la entregará a las 5:00 pm., del día domingo o lunes festivo, en casa de la progenitora. Las visitas aquí acordadas iniciarán el sábado 12 de noviembre de 2022. El señor RAÚL ALEXANDER MORENO FRANCO, también podrá compartir con la niña entre semana, en horario que no interrumpa sus actividades académicas y extracurriculares, previo acuerdo con la progenitora. En fechas especiales como: día del padre, cumpleaños del progenitori, éste podrá compartir con su hija durante todo el día, previo acuerdo con la progenitora. En cuanto a las fechas navideñas como 24 y 25 de diciembre y 31 de diciembre y 1º de enero de cada año, la niña compartirá con cada uno de sus padres así; el 24 y 25 de diciembre de 2022 con el padre y el 31 de diciembre de 2022 y 1º de enero de 2023 con la madre y así sucesivamente alternando cada año. Los padres acuerdan que la niña comparta la semana completa de receso académico en el mes de octubre con el progenitor. Los dos padres se comprometen a mejorar la comunicación entre ellos, a informar respecto de citas médicas, actividades curriculares, extracurriculares y demás actividades de la niña. Se deberá garantizar las llamadas telefónicas y videollamadas de cada padre



con la niña, en el momento que no se encuentre bajo su cuidado. Si la niña debe salir del país, deberá tener el permiso previo conforme los términos de ley, del padre que no viajará con la menor.”

CUOTA ALIMENTARIA: El señor RAÚL ALEXANDER MORENO FRANCO, aportará para su hija ANA LUCIA MORENO RODRÍGUEZ, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$400.000) en dos quincenas, los días 15 y 30 de cada mes, iniciando en el mes de noviembre de 2022. El padre suministrará adicionalmente para su hija tres mudas de ropa completas cada año, una (1) en el mes de abril, una (1) en el mes de julio en ocasión al cumpleaños de la niña y una (1) en el mes de diciembre de cada año, por el valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) cada una. Las partes acuerdan que los gastos que no cubra la E.P.S. o el POS, como gastos de hospitalización, médicos o de tratamientos, odontológicos, lentes, vacunas, cuotas moderadoras y copagos, serán cubiertos por los dos en partes iguales, previo comprobante del valor exhibido por la progenitora. Así mismo el padre aportará para su hija la mitad (50%) de los gastos de educación como matrículas, uniformes, lista de libros y útiles escolares. Todas las sumas de dinero acordadas en la presente audiencia de conciliación las consignará el padre a través de cuenta de ahorro número 10282292882 de entidad bancaria Bancolombia a nombre de MARY GENIZ RODRIGUEZ GUTIÉRREZ entregando comprobante de transferencia a la progenitora. Las cuotas conciliadas en esta audiencia se aumentarán cada año en el mismo porcentaje en que se incremente el salario mínimo legal mensual vigente”.

CUARTO: Inscribir lo dispuesto en la presente providencia, en el registro civil del matrimonio otorgado ante la Notaría Diecisiete del Círculo de Medellín, serial 06751928. Así mismo, en el Libro de Varios de aquél despacho. Y, en los registros civiles de nacimientos de los ex esposos. –



Procédase por secretaría a librar y enviar las comunicaciones que corresponden-.

QUINTO: Sin costas dentro del presente asunto.

SEXTO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación del sistema S. XXI.

SÉPTIMO: Se ordena la notificación de la presente decisión en **estados**.

Notifíquese 
PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN
Jueza